

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer. 28 de febrero del 2020. La Secretaria, **KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES**.

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, 28 DE FEBRERO DEL 2020**

AUTO: 409

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ACEVEDO & CIA LTDA y OTROS.

RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2018-00250-00

Una vez revisado el proceso de la referencia, pudo verificarse que el trámite pendiente por ejecutar, no está a cargo del despacho, sino que es del resorte exclusivo de la parte interesada, de suerte que, la falta de impulso, supone la carencia de interés en la misma, y por ende, dará lugar a que se aplique lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado y en lo concerniente a la solicitud de oficiar a la TRANSUNION – CIFIN S.A, OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y a la SECRETARIA DE TRÁNSITO con el fin de que éstas informen sobre las cuentas de ahorros, corriente, CDT'S y demás productos bancarios que figuren a nombre de los demandados y que bienes aparecen a nombre de los demandados, tiene por decir el suscrito anticipadamente que no se accederá a tal solicitud por cuanto no fue allegada constancia alguna en donde se evidencie que la parte demandante adelantó algún trámite ante dichas entidades, ni tampoco fue aportado la negativa respecto de estas en brindar tal información.

Aunado a lo anterior, es claro que tal información debe ser recaudada por la parte actora, pues son gestiones que son de su competencia y por lo tanto debe usar todos los mecanismos que le provee el ordenamiento jurídico para la recolección de tal información y no trasladar tal carga directamente al Juzgado, tal y como lo establece el numeral 10 del art. 78 del C. G. del P. Adicional a esto, es importante manifestar que si bien el núm. 4 del art. 43 *ibídem*, indica que el Juez puede exigir a las autoridades o particulares el suministro de información, ésta debe haber sido solicitada previamente por el interesado a aquellas entidades.

Por lo expuesto anteriormente y sin más consideraciones al respecto el Juzgado negará la mencionada solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, para cumpla con la carga procesal consistente en el diligenciamiento del oficio No. 1842 que fue decretado en el auto No. 1722 de fecha 15 de mayo del 2019, sin que a la fecha se denote gestión alguna de este; Por lo que se le concede a la parte interesada un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, para que cumpla con dicho requerimiento, so pena de terminar el presente trámite, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la a la TRANSUNION – CIFIN S.A, OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y a la SECRETARIA DE TRÁNSITO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**DONALD HERNÁN GIRALDO
SEPÚLVEDA**

AR

Siendo hoy a las 8.00 A.M.
En Estado No. 46 De hoy de Fecha:
08 JUL 2020
Se notifica a las partes el auto anterior.
[Signature]
La secretaria
KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES